

- 101 Pw **002 ZENT\* D** /. POBLADOS: INDIO, PALESTINA\*, PEJE, STRAFFORD.
- 101 Lw **003 ESTRADA\* I**. POBLADOS: BARMOUTH\*, BARMOUTH ESTE, BARRA DE MATINA SUR, CALIFORNIA, FINCA BANASOL, FINCA ENCANTO, FINCA SAN JOSE, GLASGOW, HIMMEL, LUISA ESTE, NASSMITH, PEÑA, PUNTA DE RIEL, ROMA, SAN JOSE CREEK, TRINIDAD, VON STOREN (IDA).
- 112 Qb **009 CUBA\***. POBLADOS: ALEMANIA, ASENTAMIENTO MARAVILLA (IDA), BOSTON\*, CHICAGO, FINCA CARRANDI, FINCA FLOR, FINCA LAGUNA, FINCA RINOS, LARGA DISTANCIA\*, MARAVILLA\*, NUEVA YORK, RIO CUBA, STERLING, TORO\*, VENEZIA\*.
- 112 Kd **012 SANTA MARIA\***. POBLADOS: BANDECO, BOCA DEL PANTANO O DOCE MILLAS, BOCA RIO MATINA, CATORCE MILLAS, DIECISEIS MILLAS, PALACIOS\*, SABORIO\*, SAN EDMUNDO, WEST INDIAN.

7 LIMON

06 CANTON GUACIMO

Mapa

I DISTRITO GUACIMO

- 087 Oh **001 GUACIMO\* D** /. POBLADOS: AFRICA\*, ALABAMA, ANGELINA, MANZANOS, CABAÑA, CALEDONIA, CALLE ESTRADA, CALLE GUARIA\*, CALLE TRES, CAMINO LA GUAIRA\*, CANTARRANA, DELICIAS, EDENCITO, EL TRES, EXPERIENCIA, FINCA RUDIN, FOX HALL, GUAYACAN, HACIENDA LIBERTAD, INDUSTRIA, INVU, ISLETA\*, LANDHURST, LA PERLA\*, LAS PALMITAS, LIBANO, LILIA, LOS GERANIOS, LUCANIA, OTILIA, PARAISO, REINALDO KENNEDY, ROCA, SAN GERARDO, SELVA\*, SIRIA, SUCESO, SUERRE (PARTE), TIERRA GRANDE.
- 087 Jh **003 BOSQUE\***. POBLADOS: AGUACATE\*, EL BOCHINCHE, FINCA BOSQUE, FINCA ITALIA, FINCA ROSALIA, FINCA TORRENTES, RAMAL UNO.
- 087 Pk **004 PARISMINA\***. POBLADOS: AGRIMAGA\*, ESTACION RUDIN, FINCA UNION, LINDA VISTA, LUCHA\*.
- 087 Kj **012 SAN LUIS\***. POBLADOS: FINCA COBAL, FINCA MODELO.

II DISTRITO MERCEDES

- 087 Rn **005 MERCEDES IROQUOIS\* D**. POBLADOS: BISCAYA, BREMEN, CONFIANZA, CUANICA, DELICIAS, DOS NOVILLOS, ESCOCIA, IRAZU, LOS LIRIOS\*, MERCEDES\*, MILLA 48, MILLA 49, OKLAHOMA, ROSITANIA, TURRIALBA.

III DISTRITO POCORA

- 087 So **006 POCORA\* D** /. POBLADOS: ARGENTINA, EL CARMEN\*, CLEMENCIA, MASCOTA, SAN BOSCO\*, SAN NICOLAS, POCORA SUR\*, UNION RIO PERLA.
- 088 Mj **010 OJO DE AGUA O SAN GERARDO (DESTIERRO)\***.

IV DISTRITO RIO JIMENEZ

- 087 Ko **007 RIO JIMENEZ (BALSAVILLE)\* D** /. POBLADOS: CARTAGENA\*, DULCE NOMBRE, ESCOCIA DE RIO JIMENEZ, FINCA ALAMOS, FINCA CLEMENCIA, FINCA ESMERALDA\*, FINCA RIO JIMENEZ, FINCA TRINIDAD, HACIENDA SONORA, JARDIN, LIGIA (PUEBLO NUEVO)\*, MILLON\*, NARANJOS, PARASAL (PARTE), PENINSULA, RAMAL DE PARISMINA, SANTA MARIA\*, SOCORRO (IDA), STOP.
- 087 lu **008 SANTA ROSA\***. POBLADOS: BOCAS DEL RIO SILENCIO\*, EL CAMARON\*, FINCA EL GOLFO, FINCA ENCANTO, FINCA ESCONDIDO, FINCA IRLANDA\*, LA LUCHA, NEGUEV, SILENCIO\*.
- 087 Fu **011 LOS ANGELES\***. POBLADOS: FINCA SANTA MARIA, FINCA SIRENA.

7 LIMON

06 CANTON GUACIMO

Mapa

V DISTRITO DUACARI

- 087 Fñ **009 VILLA FRANÇA\* D** /. POBLADOS: AGUAS GATAS, CARAMBOLAS\*, CRISTO REY, FINCA BARZONE, FINCA DUACARI 2, FINCA ESCORPIONES, FINCA INGLATERRA, FINCA MODELO, FINCA PELON, FINCA UNO.
- 086 Sp **013 PUEBLO NUEVO O ZANCUDO\***. POBLADOS: BUENOS AIRES, FINCA RINCON, LOMAS DE SIERPE (AZULES) (PARTE), SAN FRANCISCO, ZANCUDO.
- 087 Ck **014 LIMBO\***. POBLADOS: CASTAÑO, ESPERANZA\*, FINCA DUACARI 3, FINCA DEBASA, FINCA NUEVA, FINCA SAN CRISTOBAL (PARTE ESTE)\*, FRUTA DE PAN, MOLA.

Dada en San José, a las doce horas del treinta de mayo del dos mil dos.—Oscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Olga Nidia Fallas Madrigal.—Marisol Castro Dobles.—Fernando del Castillo Riggioni.—Juan Rafael Salas Navarro, Secretario a.i.—1 vez.—(O. P. N° 2344-2002).—C-1233900.—(41021).

RESOLUCIONES

N° 743-E-2002.—San José, a las quince horas diez minutos del diez de mayo del dos mil dos. Expediente N° 177-FM-01.

Consulta y solicitud de interpretación formulada por el señor Rodrigo Gutiérrez Schwanhäuser, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Nuevo Partido Democrático en torno al artículo 176 bis del Código Electoral.

Resultando:

1º—En escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal el día 11 de julio del 2001, el señor Rodrigo Gutiérrez Schwanhäuser, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Nuevo Partido Democrático consulta, en resumen, los siguientes aspectos en torno al artículo 176 bis del Código Electoral: resulta necesario que se proceda a regular el control y fiscalización de los recursos que reciben y utilizan los aspirantes a los distintos puestos de elección popular (Presidencia de la República, diputados, regidores, y alcaldes municipales); ya no sólo los precandidatos, sino ahora con los candidatos formales de los partidos políticos. Por esta razón, consulta formalmente al Tribunal Supremo de Elecciones lo siguiente: Así como el TSE interpretó que las disposiciones del artículo 176 bis del Código Electoral eran extensivas a los precandidatos de los partidos políticos a la Presidencia de la República, si esa misma regla es extensiva a: a) Los precandidatos a los otros puestos de elección popular (diputados, regidores y alcaldías municipales); b) Los candidatos escogidos y nombrados por los partidos políticos, luego de los procesos internos que aspiran a los distintos puestos de elección popular (Presidencia de la República, Asamblea Legislativa, Municipalidades) para el periodo electoral febrero 2002, y Alcaldías Municipales, para el periodo electoral diciembre 2002.

2º—Esta gestión se evacua de conformidad con las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Fallas Madrigal.

Considerando:

I.—**Sobre la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones para interpretar la normativa electoral.** El inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política reconoce, al Tribunal Supremo de Elecciones la función de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. El inciso c) del artículo 19 del Código Electoral al desarrollar ese precepto, dispone en lo que interesa: "*Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos*".

Se colige de las anteriores disposiciones que, en nuestra legislación, sólo los partidos políticos, a través de su Comité Ejecutivo Superior, están legitimados para provocar una declaración interpretativa.

No obstante que el consultante no aporta el número de sesión del Comité Ejecutivo en que se acordó remitir la presente consulta, el Tribunal Supremo de Elecciones puede percibir la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento electoral cuando sus disposiciones no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan efectos.

Ante supuestos como esos, el Tribunal Supremo de Elecciones puede acudir a su potestad de interpretación oficiosa, contemplada en el artículo del Código Electoral arriba transcrito, cuando la necesidad de una mayor concreción del sentido normativo de la disposición favorezca la efectiva y eficiente organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, que es la función que define constitucionalmente a este Tribunal (art. 99 de la Carta Política).

II.—**Sobre el fondo.** Consulta el Nuevo Partido Democrático si las disposiciones del artículo 176 bis del Código Electoral son extensivas a los precandidatos a los otros puestos de elección popular (diputados, regidores y alcaldías municipales) y a los candidatos escogidos y nombrados, luego de los procesos internos, que aspiran a los distintos puestos de elección popular (Presidencia de la República, Asamblea Legislativa y Municipalidades).

El marco normativo que rige la recepción de donaciones o aportes privados a los partidos políticos se encuentra básicamente instituido en el artículo 176 bis del Código Electoral, el cual dispone:

*"Prohíbese a los partidos políticos aceptar o recibir, directa o indirectamente, de personas físicas y jurídicas extranjeras, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, para sufragar sus gastos de administración y los de sus campañas electorales.*

*Ninguna de las personas señaladas podrá adquirir bonos ni realizar otras operaciones que impliquen ventajas económicas para los partidos políticos. No obstante, quedarán autorizadas para entregar contribuciones o donaciones dedicadas específicamente a labores de capacitación, formación e investigación de los partidos políticos.*

*Las personas físicas y jurídicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos políticos, hasta por un monto anual equivalente a cuarenta y cinco veces el salario base mínimo menor mensual que figure en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente en el momento de la contribución. Se permite la acumulación de donaciones, contribuciones o aportes, durante el periodo presidencial respectivo.*

Se prohíben las donaciones, contribuciones o aportes en nombre de otra persona.

Será sancionado con la pena referida en el artículo 152 de este Código, quien contravenga las prohibiciones incluidas en este artículo.

Los tesoreros de los partidos políticos estarán obligados a informar, trimestralmente, al Tribunal Supremo de Elecciones, acerca de las contribuciones que reciban. Sin embargo, en el periodo comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, deberán rendir informe mensual.

De no informar a tiempo, el Tribunal Supremo de Elecciones los prevendrá, personalmente, para que cumplan con esta obligación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esa prevención. Omitir el envío del informe o retrasarlo injustificadamente, una vez practicada la prevención, será sancionado con la pena que se señala en el artículo 151 de este Código” (el resaltado no pertenece al original).

Por su parte en el Reglamento sobre el Pago de los Gastos de los Partidos Políticos, Reglamento n° 6-97, establece en los artículos 10 y 11 lo siguiente:

“Artículo 10.—Es prohibido a los partidos políticos recibir donaciones o aportes de personas físicas o jurídicas extranjeras para sufragar gastos tendientes a financiar sus campañas electorales, incluso estas personas estarán inhibidas de adquirir bonos de los partidos políticos u otras operaciones que generen ventajas económicas a los partidos, quienes contravengan estas disposiciones serán sujetos de las sanciones dispuestas en el artículo 152 del Código Electoral.

Artículo 11.—Los partidos políticos deberán llevar un registro de los aportes autorizados en el artículo 176 bis del Código Electoral, para las personas físicas o jurídicas extranjeras, en donde se consigne los montos recibidos, si se trata de contribuciones en dinero o especie, nombres, calidades y número de identificación de los contribuyentes, señalando si esa contribución se dedicará específicamente a labores de capacitación, formación o investigación; asimismo están obligados a llevar un registro contable y su archivo de comprobantes. Para depositar este tipo de contribuciones, debe abrirse, al menos una cuenta corriente bancaria. Cada pago que se haga contra esa cuenta debe realizarse por medio de cheque, y todo gasto debe sustentarse con documentos. Sobre estas contribuciones se deberá solicitar al Tribunal Supremo de Elecciones la autorización correspondiente, el cual determinará si el rubro al que se dirige la donación se puede catalogar dentro de esos conceptos, sin perjuicio de poder verificar su destino posteriormente”.

Respecto de la interpretación que solicita el señor Gutiérrez Schwanhäuser, cabe señalar que este Tribunal en resolución N° 1748, de las quince horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se pronunció de la siguiente manera:

“VI.—En su petitoria número cinco, el Lic. Corrales Bolaños, solicita que este Tribunal interprete “Que las personas físicas y jurídicas nacionales no pueden destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie a las ‘tendencias’, ya que el único legitimado para recibir esas contribuciones lo es el partido político, por medio de las autoridades respectivas”. Sobre esa materia, la Constitución Política, sólo hace una breve referencia a que “Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley” (artículo 96, inciso 4), sin hacer mención alguna a las eventuales contribuciones privadas a otros entes o personas distintas de los partidos políticos, entendidos como institutos especialmente regulados por la propia Constitución (Art. 98) y por el Código Electoral.

Conviene advertir, sin embargo, que dentro de ese concepto, sin duda alguna, quedan comprendidos todos los organismos que conforman los partidos políticos y las actividades partidarias o patrocinadas por éstos. A esta conclusión se llega, no solamente bajo la regulación que al respecto prevé la Constitución Política, sino del examen del artículo 176 bis del Código Electoral, única norma legal prevista por el legislador para regular uno de los aspectos más importantes en esta materia. Sin embargo, la normativa es lo suficientemente clara y expresa para concluir que, también la ley ordinaria, se ajusta estrictamente a la previsión constitucional, al no incorporar prohibición ni regulación alguna respecto a las contribuciones privadas que se hagan a personas o grupo de personas, aunque éstos sean conocidamente simpatizantes o incluso miembros activos de determinada agrupación política, siempre que, desde luego, no actúen por cuenta o a nombre del partido político porque, en ese caso, se entenderá que jurídicamente la contribución es hecha a aquél.(...)

(...) Bajo esta normativa constitucional y legal, no es atendible que el tribunal, sin exceder debidamente sus facultades interprete que, en tales prohibiciones constitucionales y legales, también se incluyen las contribuciones que se entreguen a otros organismos, personas o grupos de personas distintos de los partidos políticos.

Por las razones expuestas, la obligación de ajustarse a las restricciones impuestas por la Constitución Política y el artículo 176 bis del Código Electoral sólo corresponde a las ‘tendencias’ de los partidos políticos cuando aquéllas son oficialmente autorizadas

por éstos, es decir, cuando el partido ha regulado su funcionamiento dentro de su organización interna o promovido con su apoyo y dirección tales movimientos políticos, porque, sin duda alguna, la contribución que se haga en este caso a la ‘tendencia’, debe entenderse hecha al partido, asumiendo éste, por lo tanto, no sólo la administración de los aportes hechos por medio de la tendencia, sino todas las responsabilidades que, con respecto a éstos, le impone la Constitución y la ley. Como consecuencia de este razonamiento, toda contribución que reciba una tendencia oficializada por el partido, debe ser entregada íntegramente al Tesorero de éste para los efectos señalados. Corresponde al partido, además, tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el indicado procedimiento de control, en virtud de la responsabilidad penal que, para sus personeros, pudiera derivarse de su incumplimiento. Si la ‘tendencia’ no reúne esas características, constituye una actividad privada independiente no sujeta a aquellas restricciones constitucionales y legales, por más que sus miembros sean conocidamente militantes de un determinado partido político, salvo, claro está, si esa ‘tendencia’ se convierte en un medio indirecto para hacer llegar contribuciones al partido político de que se trate, en colusión con sus dirigentes o personeros porque, en tal caso, rigen respecto de esos aportes, las restricciones y prohibiciones de los artículos 96 de la Constitución Política y 176 bis del Código Electoral. Al hacer esta salvedad, el Tribunal, sin duda alguna, ha tomado en consideración el hecho público y notorio de que, algunos aspirantes a lograr una candidatura, ya han iniciado una labor proselitista y, aunque así no lo manifesten expresamente, resulta obvio su propósito. Para ello deben establecer naturalmente una estructura estratégica, utilizando diversos métodos de acción, cuidadosamente montados para no hacer referencia expresa a una típica campaña en que involucren al partido político al que pertenecen, pero el propósito de fortalecer su imagen para lograr una futura postulación. Esa agrupación política, es evidente. Esta estrecha relación entre aspirantes – precandidatos y candidatos, crea un vínculo imposible de ocultar de los aspirantes con el partido, aunque éste todavía no los reconozca formalmente como precandidatos o integrantes de una tendencia perteneciente a la agrupación política. Por esta razón, el Tribunal no sólo hace la salvedad ya indicada, sino que reconoce una inconveniente omisión de la ley, al no contemplar a esos movimientos dentro de los que deben someterse también a las regulaciones y prohibiciones constitucionales y legales relativas a los aportes privados a los partidos políticos. Tal omisión evidentemente, se convierte en un portillo por el cual pueden penetrar, al menos indirectamente, contribuciones prohibidas con grave daño para la transparencia que debe prevalecer siempre en el libre juego democrático. Sin embargo, aunque el Tribunal señala con gran preocupación la existencia de esa puerta abierta, a través de la cual se puedan burlar con relativa facilidad, las escasas regulaciones existentes en esta materia, no encuentra modo jurídicamente viable, ni siquiera con sus amplias facultades interpretativas, para establecer mecanismos de control. Sólo la ley puede preverlos y en forma expresa, puesto que está de por medio el principio, de rango constitucional, que garantiza al particular hacer libremente todo aquello que no le esté prohibido.

La interpretación de la Constitución Política y las leyes, cuando se trata de limitaciones a alguna forma de libertad individual, debe ser restrictiva. Bajo este principio, no está permitido al intérprete, en este caso al Tribunal, ampliar el concepto de “partidos políticos” más allá de lo que jurídicamente debe entenderse por tal, a saber, un ente público cuya formación, estructura y funcionamiento están regulados por la Constitución y la Ley, en los aspectos permitidos por ésta, por sus propios estatutos, de tal manera que son entidades jurídicas con personería propia e independientes de las personas físicas que las conforman. Dentro de ese concepto de “partido político”, sólo es permitido interpretar que, en el mismo, deben quedar incluidos los órganos internos necesarios para su estructuración y funcionamiento y aquellas actividades oficialmente organizadas por el partido para el cumplimiento de sus fines, dentro de ellas, las llamadas “tendencias”, cuando éstas reúnen las características y que, por lo tanto, no son actividades privadas de una persona o grupo de personas” (el resaltado no pertenece al original).

Ahora bien, al hablarse de “tendencias”, dicho concepto debe entenderse como fue interpretado mediante la resolución N° 556-1-E-2001, de las dieciséis horas del veintiuno de febrero del dos mil uno, en la cual se estableció:

“Según se desprende de lo ya acordado por el Tribunal, en el contexto del párrafo cuarto del artículo 74 del Código Electoral debe entenderse por “precandidato” a la persona debidamente inscrita como tal por el respectivo partido político, según sus reglas estatutarias. Si la tendencia, aún cuando haga propaganda evidentemente vinculada a un partido político, no ha sido formalmente inscrita, se ha de considerar una actividad privada no sujeta a restricciones legales; ello en aplicación del principio fundamental en materia de interpretación de derechos fundamentales, en cuanto a que las restricciones al ejercicio del derecho deben ser mínimas e interpretarse siempre en favor de la libertad. En este entendido se evacua la consulta diciendo que las

"tendencias" mientras no sean formalmente tenidas como tal por el Partido Liberación Nacional, mediante la aprobación formal de la solicitud de inscripción de candidaturas, no están sometidas a las restricciones creadas por el numeral 74 del Código Electoral."

Dado que el anterior criterio jurisprudencial, del cual no hay motivo para apartarse en esta oportunidad, resulta plenamente extensible a los precandidatos oficializados a cargos diputadiles y municipales, procede declararlo formalmente. **Por tanto,**

Se evacua la consulta en los siguientes términos: que las restricciones establecidas en el artículo 176 bis del Código Electoral también rigen en relación con las contribuciones, donaciones, préstamos o aportes que se efectúen a favor de la acción proselitista de aquéllos que se inscriban como precandidatos de un partido a cualquier cargo de elección popular, y de los que resulten formalmente designados como candidatos a los mismos. Comuníquese a los partidos políticos y publíquese en el Diario Oficial.

Óscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Olga Nidia Fallas Madrigal.—Marisol Castro Dobles.—Fernando del Castillo Riggioni.—1 vez.—(O. P. N° 2232).—C-78320.—(41321).

N° 855-E-2002.—San José, a las diez horas veinte minutos del veinticuatro de mayo del dos mil dos. Expediente N° 111-DC-2002.

Solicitud de interpretación gestionada por el señor Elulogio Domínguez Vargas, en su calidad de Alcalde Municipal de Montes de Oca, San José, en relación con las candidaturas de los actuales alcaldes municipales en las próximas elecciones de diciembre del 2002.

#### Resultando:

1°—Mediante oficio D.Alc.315-3-E-2002, recibido el 8 de marzo del 2002, el señor Elulogio Domínguez Vargas, Alcalde Municipal de Montes de Oca, solicita al Tribunal se le aclare si para postular su nombre como candidato al mismo cargo para las elecciones del próximo mes de diciembre, debe renunciar a su cargo. Solicita además se le aclare si se encuentra dentro de las limitaciones previstas en el artículo 88 del Código Electoral y 16 del Código Municipal.

2°—Se procede a evacuar esta consulta, de conformidad con lo que establece el artículo 19 inciso c) del Código Electoral.

Redacta el Magistrado Casafont Odor; y,

#### Considerando:

I.—**Sobre la legitimación.** De conformidad con lo que establece el inciso 3) del artículo 102 constitucional, compete al Tribunal Supremo de Elecciones interpretar, en forma exclusiva y obligatoria, las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Según lo preceptúa el inciso c) del artículo 19 del Código Electoral, dichas interpretaciones podrán darse a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos, aunque también procede la interpretación oficiosa cuando las disposiciones del ordenamiento electoral no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores, o a una contradicción con mandatos constitucionales, o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan sus efectos (vid. resolución N° 1863 del 23 de setiembre de 1999). En este caso, considera el Tribunal que resulta indispensable clarificar los alcances de las normas que establecen, en relación con determinados servidores públicos, prohibiciones de participación política, dado que el respeto a las mismas constituye una garantía de imparcialidad de las autoridades gubernativas en los procesos electorales, que a su vez la Constitución Política prevé como principio electoral fundamental y cuya transgresión corresponde al propio Tribunal sancionar. Por estas razones y por resultar de interés público clarificar lo relativo a la participación política de los Alcaldes Municipales, aún cuando el solicitante carece de legitimación para provocar el dictado de esta resolución interpretativa, el Tribunal procede a hacerlo de oficio.

II.—**Sobre el fondo.** El gestionante consulta al Tribunal, en concreto, si quienes actualmente ocupan el cargo de Alcaldes municipales están sujetos a las prohibiciones del artículo 88 del Código Electoral y 16 del Código Municipal, con el fin de postular su candidatura para ocupar el mismo cargo para el próximo período electoral.

En relación con los Alcaldes municipales, el Tribunal estableció, en la resolución N° 2824-E-2000, de las 9:45 horas del quince de noviembre del año 2000, lo siguiente:

"Dichos servidores no están contemplados dentro de ese párrafo segundo del artículo 88 del Código Electoral, por lo que restaría analizar cómo está regulado el punto en el Código Municipal. En atención a las normas de este último, la jurisprudencia electoral ha precisado que respecto a los regidores municipales, no rige el modelo de restricción absoluta, (...) La misma conclusión se impone en relación con los alcaldes que junto a los Concejos componen los gobiernos municipales, puesto que el artículo 16 inciso b) del Código Municipal contiene idéntica disposición. Se puede entonces afirmar que los alcaldes municipales pueden lícitamente involucrarse en actividades partidarias, con la salvedad indicada en el primer párrafo del artículo 88 del Código Electoral. Esta solución es en todo caso congruente con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 148 del Código Municipal, que, en esta materia, se limita a declarar como prohibido para los servidores municipales "... ejercer actividad política partidaria en el desempeño de sus funciones y durante la jornada laboral; así como violar las normas de neutralidad que estatuye el Código Electoral".

En el Por Tanto de esa misma resolución se dijo:

"El Tribunal Supremo de Elecciones interpreta que resulta jurídicamente admisible que los alcaldes municipales sean miembros activos de los distintos partidos políticos e intervengan en sus procesos internos, aunque habrán de abstenerse de dedicarse a actividades o discusiones de carácter político-electoral cuando se encuentren en horas laborales o en el desempeño del puesto, resultándoles igualmente vedado usar el cargo para beneficiar a la formación política de su simpatía".

Además, el artículo 14, párrafo tercero del Código Municipal establece, en relación con los Alcaldes Municipales, que:

"(...) serán elegidos popularmente, mediante elecciones generales que se realizarán el primer domingo de diciembre, inmediatamente posterior a la elección de los regidores. Tomarán posesión de sus cargos el primer lunes del mes de febrero siguiente a su elección. Podrán ser reelegidos y sus cargos serán renunciables." (El subrayado no es del original).

Al haber optado el legislador por permitir la reelección de Alcaldes, aunado al hecho de que ni el artículo 88 del Código Electoral ni el artículo 16 del Código Municipal proscriben la participación de los Alcaldes Municipales en actividades político-electorales, tal y como se estableció en la resolución N° 2824-E-2000 ya citada, no existe impedimento para que los Alcaldes Municipales actualmente en ejercicio de su cargo postulen su nombre como candidatos al mismo cargo para las próximas elecciones a celebrarse en diciembre del 2002.

Sin embargo, estos funcionarios están sometidos a las limitaciones que se establecen en los incisos e) y f) del artículo 148 del Código Municipal, que prohíbe a los servidores municipales:

"e) Utilizar o distraer los bienes y recursos municipales en labores, actividades y asignaciones privadas distintas del interés público.

f) Durante los procesos electorales, ejercer actividad política partidaria en el desempeño de sus funciones y durante la jornada laboral; así como violar las normas de neutralidad que estatuye el Código Electoral". **Por tanto,**

El Tribunal Supremo de Elecciones interpreta que resulta jurídicamente admisible que los alcaldes municipales postulen su candidatura para ser reelectos al cargo en las elecciones de diciembre del 2002, aunque tendrán que abstenerse de actividades o discusiones de carácter político-electoral cuando se encuentren en horas laborales o en el desempeño del puesto, resultándoles igualmente vedado usar el cargo para beneficiar a la formación política de su simpatía.

Notifíquese.—Óscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Olga Nidia Fallas Madrigal.—Alvaro Pinto López Juan Antonio Casafont Odor.—1 vez.—(O. P. N° 2232).—C-31320.—(41322).

## EDICTOS

### Registro Civil - Departamento Civil

#### OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Exp. N° 23915-2001.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las trece horas catorce minutos del doce de abril de dos mil uno. Diligencias de curso incoadas en este Registro por Mileth Ramos Concepción, mayor, soltero, taxista, vecino de Concepción de La Unión, Calle Naranjo, cédula de identidad número seiscientos noventa y ocho-setecientos once, tendente a la rectificación de su asiento de nacimiento que lleva el número setecientos once, folio trescientos cincuenta y seis, tomo ciento noventa y ocho, de la Sección de nacimientos de la provincia de Puntarenas, en el sentido de que es hijo únicamente de "Maurilia Concepción Concepción, costarricense" y no de "Domingo Ramos Badilla y Maurilia Concepción Concepción, costarricenses" como se consignó. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, se ordena publicar por tres veces el edicto de ley y se previene a las partes interesadas hagan valer sus derechos, dentro del término anteriormente indicado. Se hace saber al promotor que debe presentarse a este Despacho, a efecto de retirar el mismo para su respectiva publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—(40858).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente N° 4270.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—Carlos Daniel Bonilla Moyano, mayor, casado, portador de la cédula de identidad número uno-quinientos sesenta y cuatro-novecientos quince, operario, vecino de Barrio Córdoba Zapote, solicita a este Registro la rectificación del asiento de nacimiento de María Cristina Bonilla Araya, que lleva el número doscientos cincuenta y dos, folio ciento veintiséis, tomo seiscientos noventa y dos, de la Sección de Nacimientos de la provincia de Alajuela, en el sentido de que la persona ahí inscrita es hija únicamente de "Marta Elena Araya Jiménez" y no de "Carlos Daniel Bonilla Moyano y Marta Elena Araya Jiménez" como se consignó. Publíquese este edicto por tres veces en el Diario Oficial, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y se previene a las partes interesadas hagan valer su derecho dentro del término de ocho días a partir de su primera publicación.—San José, 24 de noviembre de 1994.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—(41348).